



Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de abril de 2025, Clínica Belenus SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-6-2025, RUC 25-4-0642868-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 50-2025 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación con fecha 2 de mayo de 2025, a fojas 124, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas se sigue procedimiento de tutela laboral en su contra, por supuesta vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Indica que la demanda fue notificada en circunstancias que vulneran las garantías mínimas de un debido emplazamiento, por lo que presentó un incidente de nulidad de todo lo obrado, el cual fue rechazado por resolución dictada en la audiencia de juicio, aplicando los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo.

Expone que en contra de dicha resolución presentó un recurso de apelación, el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo



el Rol N° 50-2025 (Laboral Cobranza), el cual es invocado como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6°. Que, con fecha 6 de mayo de 2025, a fojas 140, evacuó traslado de admisibilidad la parte requerida y expone que no existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Explica que el tribunal de alzada acogió un recurso de hecho deducido por su parte en causa Rol N° 53-2025 (Laboral Cobranza) y declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte requirente, lo que refrenda acompañando copia de la sentencia referida, de fecha 28 de abril de 2025, que rola a fojas 146;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el recurso de apelación presentado por la requirente ha sido declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y por ende *"[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado [...]"* (Rol N° 1727 c.8°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 2 de mayo de 2025, a fojas 124.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.401-25- INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 03/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 03/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 04/06/2025



B0F3D1CF-CF4B-4E7B-A833-7FA049534CE6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.